

Caso No. 11-23-AN

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 8 de mayo de 2023.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, avoca conocimiento de la causa N°. **11-23-AN, Acción por Incumplimiento.** Agréguese al expediente el escrito de 15 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Juan Francisco Herrera Arauz, abogado patrocinador de la señora Inés Rodríguez Correa, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico herrerarauz.abogados@gmail.com.

I

Antecedentes Procesales

1. El 15 de marzo de 2023, Inés Rodríguez Correa planteó una acción por incumplimiento en contra del abogado Norman Pardo Torres, juez de la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia de Loja¹. En su demanda la accionante solicita el cumplimiento del inciso final del artículo 261 del COGEP que dispone: “*Art. 261.- Efectos: La apelación se concede: (...) Por regla general, la apelación se concederá con efecto suspensivo. El efecto diferido se concederá en los casos en que la ley así lo disponga*”; y, el artículo 259 del mismo cuerpo normativo, que establece lo que sigue: “*Art. 259.- Resolución de la o del juzgador de primer nivel. Interpuesta la apelación, la o el juzgador la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede. A falta de expresión se entenderá que el efecto es suspensivo*”.

II

Requisitos

2. En lo formal, el accionante ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en tal sentido, de la revisión de la acción por incumplimiento y los documentos que acompañan a la misma, se evidencia que la misma está completa.

¹ El demandado es juez de la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia de Loja y tuvo conocimiento del proceso de restitución internacional de menor No.11203-2022-03186, dentro del cual, con fecha 27 de febrero de 2023 dictó sentencia, en la que en lo principal dispuso lo siguiente: “(...) *se ordena la restitución internacional del niño NNN, a España, país de su residencia habitual, esto es en Saragoza, conforme a las estipulaciones contenidas en el Convenio de la Haya de manera inmediata. Para el traslado del mencionado niño, su padre Edgar Ramiro Pasquel Cordova deberá personalmente proceder a retirar al niño y realizar todos los trámites necesarios para el viaje; en caso de que la madre de niegue a entregarlo deberá hacer conocer con la urgencia del caso, a fin de ordenar la recuperación del niño con intervención de la Policía Especializada. Para lo cual esta sentencia además constituye la autorización judicial de salida del país del niño, sin que se requiera la autorización de la madre. Queda fijado un régimen de visitas telemático y presencial entre la madre Inés Irene Rodríguez Correa y el niño NNN (...)*”.

III Pretensión y fundamentos

3. La accionante refiere que, dentro del proceso de restitución internacional de menores signado con el No. 11203-2022-03186: *“El 06 de marzo de 2023 la compareciente presentó una petición para que el juzgador demandado aplique el artículo 261 último párrafo del COGEP, así como el artículo 259 del mismo cuerpo legal (...) el juzgador demandado había emitido un auto de 06 de marzo de 2023 a las 12h07, mediante el que ordenaba que la sentencia dictada en primera instancia, que él mismo dictó el 27 de febrero de 2023 a las 15h58, debía ejecutarse de forma inmediata, a pesar de que la misma se encontraba y encuentra impugnada a través del recurso de apelación interpuesto por la suscrita y, que, conforme lo establecen los artículo 261, último párrafo y el artículo 259 del COGEP, este recurso tiene efecto suspensivo”.*

4. Seguidamente refiere que: *“(...) mediante providencia de 14 de marzo de 2023 a las 11h36, dicho juzgador demandado, Dr. Norman Pardo Torres, niega la aplicación de las normas en referencia (...) para persistir en su decisión de aplicar su sentencia de forma inmediata, sin esperar que haya una sentencia de segunda instancia y se cumpla con el derecho constitucional del doble conforme, se ampara en lo que establecería el sistema jurídico mexicano, a pesar de que en dicho sistema existe el control difuso de constitucionalidad que permite que cualquier juzgador inaplique una norma infraconstitucional por considerarla contraria a la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual en nuestro país no sucede, pues aquí existe solamente el control concentrado de constitucionalidad, el cual ha reservado para sí la Corte Constitucional a través de sus precedentes.”.*

5. Sobre lo anterior agrega que: *“(...) Los jueces que no pertenecen a la Corte Constitucional, no pueden inaplicar de forma directa una norma jurídica infraconstitucional por considerarla contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de derechos humanos. Cuando un juzgador detecte alguna incongruencia del ordenamiento jurídico infraconstitucional con el constitucional o con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, tiene la obligación de aplicar el artículo 428 de la Constitución y remitir en consulta a la Corte Constitucional, para que ésta alta corte que, reitero, ha concentrado para sí este examen (sea de constitucionalidad, sea de convencionalidad) sea la que se pronuncie. (...)”.*

6. Seguidamente señala que: *“(...) Un recurso de apelación sin este efecto no tiene sentido y vacía de contenido el derecho constitucional al doble conforme previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República pues, al regresar a mi hijo menor de 5 años al Reino de España, el fallo de segunda instancia que me pueda favorecer resultaría inejecutable y se me habría causado un perjuicio irremediable”.*

7. Finalmente, la accionante solicita que como medidas cautelares constitucionales se ordene lo siguiente: *“(...) se disponga al demandado, el juez de la Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia de Loja, Dr. Norma (sic) Pardo Torres, que remita de inmediato el proceso No. 11203- 2022-03186 a la Sala Especializada de la Niñez y Familia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que se tramite de forma preferente el recurso de apelación que he interpuesto respecto de la sentencia dictada por el juez demandado, así como se abstenga de emitir autos para ejecutar su decisión, sin*

que haya una decisión en firme. Solicito, además se disponga la prohibición de salida del país de mi hijo (...) hasta que haya una decisión”.

IV Admisibilidad

8. Conforme el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción por incumplimiento tiene como objeto: “(...) *garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible*”. Así mismo, el artículo 56 del referido cuerpo normativo establece las causales para su admisión.

9. De la revisión de la demanda, se observa que en el proceso judicial de origen, la accionante refiere haber propuesto un recurso de apelación dentro de la causa No. 11203-2022-03186, que conforme se desprende de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), actualmente se encuentra en conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, asimismo se observa que, como “reclamo previo”, la accionante señala que ha presentado un escrito el 6 de marzo de 2023, en el que exige el cumplimiento de normas que regulan las decisiones jurisdiccionales y en específico refieren los efectos con los que se deben conceder el recurso de apelación.

10. Respecto a lo anterior, esta Corte advierte la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr el cumplimiento de las normas, tomando en cuenta que el proceso de origen se encuentra actualmente en estado de resolución del recurso de apelación, pretendiendo que, a través de esta acción por incumplimiento, este Organismo actúe como instancia adicional al proceso de origen. En tal sentido, esta Corte ha determinado que la garantía jurisdiccional no reemplaza los medios judiciales².

11. En consecuencia, la demanda incurre en la causal para ser inadmitida prevista en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC que determina lo que sigue: “3. *Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante*”.

V Medidas cautelares

12. Conforme se desprende de lo reseñado en el párrafo 8 supra, la accionante en su demanda solicita medidas cautelares constitucionales dirigidas a que el juez demandado se “*abstenga de emitir autos para ejecutar su decisión*” y, que se disponga la prohibición de salida del país de su hijo menor de edad.

²Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión del caso No. 12-20-AN.

13. En el artículo 27 de la LOGJCC se establece que las medidas cautelares no procederán “(...) cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales” (Énfasis agregado). De modo que, conforme lo descrito en el párrafo que antecede, esta petición deviene en improcedente.

VI
Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción por incumplimiento **No. 11-23-AN** y **NEGAR** la petición de medidas cautelares constitucionales propuesta de manera conjunta.

15. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL